CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1085-2013 PIURA INCLUSIÓN DE SOCIO

Lima, tres de junio de dos mil trece.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: Primero.- Que,

es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Federico Chiroque Silva y otros de fojas seiscientos setenta y cuatro a seiscientos ochenta y dos, cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. A este respecto debe precisarse que al estar suscrito el recurso solo por la persona de Federico Chiroque Silva y, además, al no advertirse la invocación de poder o representación alguna de tal persona o del abogado patrocinante, debe tenerse por no puesta la alusión a "otros". Segundo.- Que asimismo, al no haber consentido el recurrente la sentencia de primera instancia, que le ha sido adversa, satisface el requisito contenido en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. Tercero.- Que como sustento de su recurso denuncia: A) Infracción de los artículos 84 y 86 del Código Civil: El Colegiado no ha tenido en cuenta la voluntad de la Asamblea de Socios contenida en el acuerdo de Asamblea General celebrada el quince de setiembre de mil novecientos noventa y ocho (foja trescientos veinticinco). Tal acuerdo expresa la voluntad de incluir nuevos socios de la Asociación "15 de Setiembre - Piura" a personas honorables. Conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Código Civil la Asamblea es el Órgano Supremo de la Asociación, siendo que la modificación estatutaria realizada tiene su fundamento legal en lo previsto por el artículo 86 del Código Civil. La apreciación del Juez y de la Sala señalando que dicho acuerdo es facultativo y no obligatorio no considera la modificación referida a la inclusión de socios, interpretando de manera errónea, no obstante que del contenido del texto se evidencia que era obligatorio. B) Infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil: Si se hubiera aplicado lo dispuesto en la primera parte de este artículo y valorado de manera conjunta todos los medios probatorios que obran en autos no se hubiera señalado que la pretensión contenida en la demanda se encuentra improbada toda vez que: i) No ha valorado lo dispuesto de manera

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1085-2013 PIURA INCLUSIÓN DE SOCIO

expresa en el Acuerdo de Asamblea General del quince de setiembre de mil novecientos noventa y ocho (foja trescientos veinticinco); ii) No ha valorado lo dispuesto en el artículo 2 de los Estatutos; en calidad de adjudicatarios de lotes de terrenos de la Asociación es indispensable la incorporación e inscripción en calidad de socios; iii) Tampoco se ha valorado el informe legal número 021-2008-AL-DRVCyS-GOB.REG.PIURA (foja cincuenta y ocho) donde establece de menara clara que los demandantes al ser propietarios adjudicatarios de lotes de terreno pertenecientes a la Asociación resulta amparable su incorporación en calidad de socios. Cuarto.- Que en cuanto a la denuncia consignada en el apartado A) el recurrente no demuestra en que modo la aplicación de las normas que invoca pueden incidir en el fallo emitido por el Ad quem, si se tiene en cuenta que el artículo 8 del Estatuto de la Asociación establece que paras ser miembro de la ella se requiere ser miembro de la Policía de Investigaciones del Perú, en actividad no en retiro, requisito no cumplido por los demandantes, tal como ha sido establecido por las instancias de mérito. En tal sentido, este primer extremo no puede prosperar, por cuanto no satisface la exigencia del artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil. Más si se tiene en cuenta que aun aceptando la modificación de estatutos no es legalmente admisible pretender que una persona jurídica esté obligada a admitir a todos quienes pretendan ingresar a ella. Quinto.- Que la denuncia consignada en el apartado B) tampoco puede prosperar, por cuanto está claramente orientada a la revaloración de los medios probatorios; no obstante, ello no es parte del oficio casatorio, tal como está establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Federico Chiroque Silva de fojas seiscientos setenta y cuatro a seiscientos ochenta y dos contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarenta y seis a seiscientos cincuenta y uno, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Federico Chiroque Silva y otros contra

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1085-2013 PIURA INCLUSIÓN DE SOCIO

Felix Ernesto Aponte Romero y otros, sobre Inclusión de Socio; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

Fac/Gct/3

L PUBLICO CONFORME A LL.

ra. Flor de Maria Concha Moscoso Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria

0 6 AGO 2013